Santiago, siete de abril de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 173260-2021: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la actora ha referido como acto arbitrario e ilegal la Resolución Ex. Ra.N°142/535/2018 de fecha 24 de abril de 2018, que dispuso su retiro temporal no voluntario, por cuanto ésta ha devenido en retiro definitivo al encontrarse pendiente la resolución del sumario incoado en su contra por los hechos que fundaron su separación temporal del servicio.

Señala que la determinación impugnada fue adoptada en el contexto de una investigación de la Fiscalía Regional de Valparaíso por eventuales delitos relacionados con la Ley N° 20.000, por lo que fue formalizada en el mes de marzo del año 2018, manteniendo la calidad de imputada hasta el 28 de mayo de 2019, cuando el ente persecutor comunica al tribunal su decisión de no perseverar.

Afirma que, hasta la fecha, ha permanecido 3 años en retiro temporal, por lo que éste, dado el transcurso del tiempo, se transformará a la brevedad en definitivo, por lo que solicita se acoja el recurso, disponiéndose el

HGTXYVTMFX

reintegro a su cargo de Gendarme 1°, grado 24 E.U.S. de la Planta de Suboficiales y Gendarmes del Servicio Gendarmería de Chile, con todas las prerrogativas legales del cargo, incluido el pago de remuneraciones devengadas desde el retiro temporal; en subsidio disponer un plazo perentorio a Gendarmería para que finalice el proceso sumarial y de conformidad con tal resultado, se determine su reincorporación.

Segundo: Que la sentencia recurrida rechaza el recurso interpuesto, señalando, en primer lugar, que la acción de protección se dedujo con fecha 10 de mayo del año 2021, y constando del tenor del recurso y su petitorio que la presente acción se endereza en contra de la resolución que dispuso el retiro temporal de la actora, aplicado por la Resolución Ex. Ra.N°142/535/2018 de fecha 24 de abril 2018, con toma de razón el 16 de mayo de 2018 y notificado a la afectada con fecha 18 de mayo de 2018, cuestión que no fue objeto de controversia, concluyen los sentenciadores que resulta incuestionable que el recurso de protección es extemporáneo.

Agregan, a mayor abundamiento, que teniendo además presente la época desde la cual produjo sus efectos el retiro temporal aplicado a la funcionaria, y lo dispuesto por el artículo 115 letra e) del D.F.L N°2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, aparece además que el presente recurso adolecería de pérdida de

HGTXYVTMFX

oportunidad en el caso, pues la situación transitoria impuesta por la decisión impugnada, no subsiste actualmente de manera tal que tampoco es posible acoger el recurso, toda vez que al subsanarse el acto que configura la acción u omisión reclamada, no existen medidas cautelares que adoptar en resguardo de las garantías fundamentales que se reclaman infringidas, teniendo siempre presente que la adopción de dichas cautelas de urgencia es la única función del recurso de protección, en atención a la naturaleza de esta acción.

Tercero: Que la recurrida en su apelación sostiene que el recurso de protección fue presentado dentro de plazo, puesto que si bien el retiro temporal fue notificado en la fecha señalada, éste, por el transcurso del plazo legal de tres años, se afianzó como absoluto.

Agrega que jamás desconoció la facultad de la autoridad para llamarla a retiro temporal, por ello no cuestionó la resolución que dispuso su retiro originalmente, esperó y se defendió de los supuestos ilícitos que se le imputaron, lo cuales fueron sólo eso, supuestos y, una vez cumplida toda la investigación penal, solicitó su reincorporación e igual le fue negada, concurriendo, por esta vía, contra los efectos permanentes que significa el ser apartada de manera definitiva del cargo.

HGTXYVTMFX

Precisa que interpuso la acción de protección antes que se cumpliese el plazo referido, solicitando oportunamente la reincorporación, por lo que resulta insólito que ahora que se dictó el fallo se resuelva que, además de la extemporaneidad decretada, no se pueden tomar medidas en relación al acto impugnado.

Cuarto: Que, en primer lugar corresponde pronunciarse respecto de la extemporaneidad alegada por la recurrida. Al respecto, es preciso indicar que lo impugnado por la recurrente no es la determinación del retiro temporal, sino que, en definitiva, la excesiva tardanza en la tramitación del sumario, lo que la expone al retiro absoluto, conforme lo dispone la letra e) del artículo 115 del Decreto 412 que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile", puesto que al haberse dispuesto el retiro temporal, por resolución de fecha 24 de abril de 2018, notificada a la actora el 18 de mayo del mismo año, sin que a la fecha de presentación del recurso de protección, 10 de mayo de 2021, haya sido resuelto el sumario incoado en su contra, pese a que el Ministerio Público decidió no perseverar en la causa penal en la que tenía la calidad de imputada, y encontrándose próximo a cumplirse los 3 años que señala la norma citada para que el retiro temporal se consolide como absoluto, es posible colegir, que las referidas circunstancias dan cuenta que

HGTXYVTMFX

la acción constitucional se interpuso dentro de plazo y no puede ser considerada extemporánea.

Quinto: Que, en cuanto al fondo del asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N° 19.880, que regula la actividad de la Administración, estableciendo reglas básicas que se deben aplicar de forma imperativa. Al respecto cabe subrayar que los principios normativos elementales consagrados en la referida ley de bases, que constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración, deben ser respetados en el procedimiento administrativo, y al respecto cabe reseñar que el artículo 4° de la citada ley establece cuáles son tales principios, entre los que se incluyen los de celeridad, conclusivo, economía procedimental e inexcusabilidad.

A mayor abundamiento, el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que, entre otros principios, la Administración del Estado debe observar el de impulsión de oficio del procedimiento. A continuación, su artículo 8° indica que los órganos de la Administración del Estado deben actuar "*por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.*

HGTXYVTMFX

Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.”.

En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en el artículo 7° de la Ley N° 19.880, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8 de esa misma ley, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Sexto: Que, del mérito de lo informado por el recurrido, queda en evidencia el incumplimiento de la

HGTXYVTMFX

normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, de economía procedimental e inexcusabilidad, en tanto ha dilatado la sustanciación del sumario administrativo seguido en contra de la actora, por más de seis meses, excediendo el plazo establecido en el artículo 27 de la mencionada Ley N° 19.880.

Séptimo: Que, en este aspecto, es preciso ser enfático, en cuanto no corresponde a esta Corte determinar si procede o no sancionar a la actora. Sin embargo, es justamente esta omisión acerca de la situación particular de la recurrente la que constituye el proceder ilegal reprochado al recurrido, en tanto han transcurrido más de seis meses desde el inicio del sumario administrativo, manteniendo a la actora en la incertidumbre durante tres años, al no emitir pronunciamiento sobre el sumario incoado en su contra, pese a la obligación legal que tiene al efecto y aun cuando el estado de los antecedentes le permite hacerlo.

Octavo: Que la omisión en que incurrió este último no sólo debe ser calificada de ilegal, sino que, además, vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la actora en relación con el trato dispensado a otros interesados que,

HGTXYVTMFX

en situación jurídica equivalente, han podido obtener una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente, permitiendo de este modo, a esos otros administrados, requerir, de ser ello procedente, la revisión del acto respectivo.

Por lo anterior y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de julio de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por Carolina del Pilar Berrios Urra, en contra de Gendarmería de Chile, con el sólo objeto que la citada autoridad emita, a la brevedad, el pronunciamiento definitivo, que en derecho corresponda, respecto del sumario administrativo instruido en contra de la recurrente a dentro del plazo máximo de noventa días contados desde la notificación de esta sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 49.509-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Manuel Valderrama R., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso.

HGTXYVTMFX

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 07/04/2022 14:27:15

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 07/04/2022 14:26:08

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 07/04/2022 14:26:09

RICARDO ENRIQUE ALCALDE RODRIGUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/04/2022 14:26:09

HGTXYVTMFX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, siete de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HGTXYVTMFX